

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 00712 00
Accionante: Ana Lucía Pérez Hernández.
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Ana Lucía Pérez Hernández interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Sostuvo que el primero (1º) de abril de los corrientes, radicó una petición ante la querellada, en la que solicitó la actualización de sus bases de datos, debido a que aparecer una deuda del vehículo de placa ZZH-577 por concepto de impuesto vehicular del año 2022, cuando dicho tributo lo canceló el 3 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de la querellada, lo que lesiona su derecho fundamental y adicionalmente le ha sido imposible realizar el traspaso del automotor en comento debido a que no cuenta con el paz y salvo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, responder la solicitud elevada el 1° de abril de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 26 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Hacienda** explicó que, con ocasión a la presente acción de tutela, procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección Jurídico Tributaria, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, área que dio respuesta de fondo a la solicitud mediante comunicación 2023EE22217401 el 30/06/2023 enviado el mismo día a los correos electrónicos informados (yemape2011@hotmail.com y comercial.cartagena@acc.com.co)

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 1° de abril de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo

al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones de la *petente* y aportó soporte de envío a los correos electrónicos yemape2011@hotmail.com y comercial.cartagena@acc.com.co enviado el 30 de junio de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una solicitud el 1° de abril de 2023, en la que solicitó:

PRETENSIONES

1. Se actualice la información en su base de datos y le reporten al tránsito de Bogotá la información actualizada; con el fin de realizar el traspaso del vehículo en mención.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 30 de junio de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó la censora en el cuerpo de la solicitud y escrito de tutela (yemape2011@hotmail.com y comercial.cartagena@acc.com.co).



Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

“Una vez conocidos los hechos, se procedió a dar respuesta al derecho de petición bajo radicado 2023EE22217401, en los siguientes términos:

“(...)

La Oficina de Gestión de Servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda se permite en primer lugar aclarar lo siguiente:

1. En primer lugar, revisando la petición de la accionada, la copia del derecho de petición que aporta y en cual indica como fecha del oficio el 30 de marzo del 2023, pero como sello de radicado uno de respuesta que dio esta oficina a los radicados 2022ER16931201 Y 2022ER42988801. En dichos radicados, la solicitud de aplicación de pago a la vigencia 2022 era para el vehículo de placas HSY-941, cosa que fue gestionada el 10 de noviembre de 2022.

2. Habiendo aclarado lo del radicado referenciado en la presente acción de tutela, se procedió igualmente a verificar si bajo la identificación de la señora Ana Lucia Pérez Hernández, había otra petición posterior a la de los radicados mencionados en el punto uno (1), en el aplicativo SAP- CRM de la Secretaría Distrital de Hacienda, encontrando que no se ha efectuado registro alguno de peticiones por parte de la tutelante en este año,

Aclarados los puntos anteriores, procedió a verificar el estado de cuenta del vehículo placas ZZX577 en el Sistema SAP-TRM de la Secretaría Distrital de Hacienda, comprobando efectivamente que el pago realizado por la accionante el 3 de marzo del 2023 por valor de \$1.656.000 a través del recibo de pago con referencia de recaudo 23038369613 no se encontraba cargado.

Así las cosas, dio traslado al área competente para que efectuara la aplicación de este pago a la vigencia 2022 del vehículo placas ZZX577 de propiedad de la señora Ana Lucia Pérez Hernández. recibiendo respuesta por parte de esta dependencia, la cual indicó que dicho pago ya fue aplicado e imputado tal como la norma así lo establece”.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

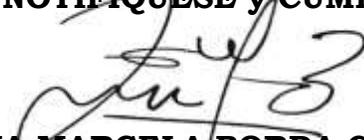
RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Ana Lucía Pérez Hernández, identificada con C.C. 45.513.202 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d3191e8afbffd96565ad8c6c29d6ee039a207b1392cb45629a9a88208424c**

Documento generado en 06/07/2023 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>